

DECISIÓN Nº 2/96 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE
de 2 de septiembre de 1996

por el que se establece una excepción a la definición del concepto de productos originarios para tener en cuenta de la situación particular de las islas Fiyi, de Isla Mauricio y de Senegal por lo que se refiere a su producción de conservas y lomos de atún

(96/558/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, revisado por el acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, y, en particular, el apartado 8 del artículo 31 de su Protocolo nº 1,

Considerando que las exenciones a las normas de origen, que figuran en dicho Protocolo, pueden concederse cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de nuevas industrias así lo justifiquen;

Considerando que el apartado 8 del artículo 31 del Protocolo nº 1 prevé un procedimiento especial para las exenciones relativas a las conservas y lomos de atún; que estas exenciones se conceden automáticamente en un contingente anual;

Considerando que los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) presentaron el 24 de mayo de 1996, de conformidad al mencionado el apartado 8 los Estados del artículo 31, una demanda de los Gobiernos de las islas Fiyi, de Isla Mauricio y de Senegal destinada a obtener una exención a la norma que figuraba en dicho Protocolo por lo que se refiere a las conservas y lomos de atún producidos por estos países del 1 de enero de 1996 al 29 de febrero de 2000, distribuida del siguiente modo: las islas Fiyi 600 toneladas de conservas de lomos; isla Mauricio 300 toneladas de conservas y 200 toneladas de lomos; y Senegal 600 toneladas de conservas;

Considerando que las islas Fiyi, Isla Mauricio y Senegal se benefician ya de una exención para una cantidad de 2 500 toneladas anuales de conservas de atún;

Considerando que, en estas condiciones conviene, conceder a las islas Fiyi, a Isla Mauricio y a Senegal la exención solicitada para el período que va del 1 de junio de 1996 al 29 de febrero de 2000,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en las disposiciones particulares de la lista del Anexo II del Protocolo nº 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE, las conservas de atún y los lomos de atún correspondientes a la partida SA ex 16.04, fabricadas

en las islas Fiyi, Isla Mauricio y Senegal a partir de pescados no originarios, se considerarán originarias de estos países según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Artículo 2

La exención prevista en el artículo 1 se refiere a las cantidades anuales indicadas en los anexos y exportadas por los países referidos entre el 1 de junio de 1996 y del 29 de febrero de 2000.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar una gestión eficaz.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en que se acoge al beneficio de la presente Decisión, y si las autoridades aduaneras aceptan esa declaración, el Estado miembro afectado procederá, vía notificación a la Comisión, a la utilización de una cantidad que corresponda a esas necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los contingentes en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro afectado en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza esas cantidades, las transferirá, cuanto antes, al volumen correspondiente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del volumen en cuestión, la atribución se hará en proporción con las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros sobre los contingentes utilizados.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los mencionados volúmenes mientras el saldo de éstos lo permita.

Artículo 4

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar, en la casilla número 7, la siguiente mención:

«Exención — Decisión n° 2/96».

mencionando el número de la presente Decisión.

Artículo 5

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), los Estados miembros y la Comunidad, en la medida en que les corresponda, deberán adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1996.

*Por el Comité de
Cooperación Aduanera ACP-CE*

Los Presidentes

James CURRIE

Edmond CAKPO-TOZO

ANEXO I

ISLAS FIJI

(en toneladas)

N° de orden	Código SA	Denominación de las mercancías	Período	Cantidades
09.1653	ex 1604	Conservas de atún	del 1. 6. 1996 al 31. 5. 1997	600
			del 1. 6. 1997 al 31. 5. 1998	600
			del 1. 6. 1998 al 31. 5. 1999	600
			del 1. 6. 1999 al 29. 2. 2000	450
09.1654	ex 1604	Lomos de atún	del 1. 6. 1996 al 31. 5. 1997	300
			del 1. 6. 1997 al 31. 5. 1998	300
			del 1. 6. 1998 al 31. 5. 1999	300
			del 1. 6. 1999 al 29. 2. 2000	225

ANEXO II

ISLA MAURICIO

(en toneladas)

N° de orden	Código SA	Denominación de las mercancías	Período	Cantidades
09.1653	ex 1604	Conservas de atún	del 1. 6. 1996 al 31. 5. 1997	300
			del 1. 6. 1997 al 31. 5. 1998	300
			del 1. 6. 1998 al 31. 5. 1999	300
			del 1. 6. 1999 al 29. 2. 2000	225
09.1654	ex 1604	Lomos de atún	del 1. 6. 1996 al 31. 5. 1997	200
			del 1. 6. 1997 al 31. 5. 1998	200
			del 1. 6. 1998 al 31. 5. 1999	200
			del 1. 6. 1999 al 29. 2. 2000	150

ANEXO III

SENEGAL

(en toneladas)

N° de orden	Código SA	Denominación de las mercancías	Período	Cantidades
09.1653	ex 1604	Conservas de atún	del 1. 6. 1996 al 31. 5. 1997	600
			del 1. 6. 1997 al 31. 5. 1998	600
			del 1. 6. 1998 al 31. 5. 1999	600
			del 1. 6. 1999 al 29. 2. 2000	450